

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE. TEEG-PES-77/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

DENUNCIADO: EDGAR CASTRO  
CERRILLO, ENTONCES CANDIDATO A  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
GUANAJUATO, ASÍ COMO LA  
COALICIÓN "VA POR GUANAJUATO"  
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER  
MARTÍNEZ MEJÍA.

## **Guanajuato, Guanajuato; a 24 de enero de 2022.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Edgar Castro Cerillo<sup>2</sup>**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, postulado por la Coalición "Va por Guanajuato", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en la publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, así como la atribuida a los citados partidos políticos, por culpa en su deber de vigilancia.

### **GLOSARIO**

**Coalición** Coalición "Va por Guanajuato" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, el *denunciado*.

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido de la Revolución Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** Presentada el 4 de mayo por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra del *denunciado* y la *Coalición* por culpa en su deber de vigilancia, derivada de la presunta publicación en la red social *Twitter*, en la cuenta “@edgarcastro37”, de diversas fotografías y videos en los que aparecían imágenes de personas menores de edad.<sup>4</sup>

**1.2. Sustanciación ante el *Consejo Municipal*.** El 5 de mayo se emitió el acuerdo de radicación<sup>5</sup>, correspondiéndole el número de expediente **12/2021-PES-CMGU**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Fojas 11 a 22.

<sup>5</sup> Fojas 27 a 29.

preliminar, entre ellas ciertos requerimientos al *denunciado*, quien aportó un dispositivo de almacenamiento electrónico USB con contenido que dijo abonaba a la no configuración de la falta electoral que se le imputaba.

**1.3. Certificación de las ligas electrónicas citadas en la denuncia.** Se dio en el acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021<sup>6</sup> del 8 de mayo, siendo estas las siguientes:

- <https://twitter.com/edgarcastro37>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1384991731188322304>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1385687976009551880>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386002243879591936>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386488663513526273>

**14. Certificación del contenido de la USB aportada por el denunciado.** Se realizó a través del ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2021 del 16 de mayo, elaborada por personal que ejercía la Oficialía Electoral.

**1.5. Admisión y emplazamiento**<sup>7</sup>. El 22 de mayo, el *Consejo Municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes denunciadas para la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia**<sup>8</sup>. Se llevó a cabo el 27 de mayo, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMGU/177/2021<sup>9</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 23 de junio, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 23 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-

---

<sup>6</sup> Fojas 51 a 60.

<sup>7</sup> Foja 126 a 130.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 126 a 140.

<sup>9</sup> Foja 2.

77/2021 y se ordenó revisar el cumplimiento, por el *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>10</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaria de ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurrió de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 24 de enero a las 10:10 horas del 26 del mismo mes, del presente año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento substanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos relacionados al pasado proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

**3.2. Planteamiento del caso.** Jorge Fernando Valencia Gallo, en su calidad de representante propietario del *PAN* ante *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra del *denunciado* y la *Coalición* por culpa en la vigilancia, por la presunta publicación realizada en la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter* en fechas 21, 23, 24 y

---

<sup>10</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>11</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencia o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.



25 de abril, consistentes en una serie de *tweets* en los que se incluyeron imágenes en las que aparecían menores de edad, lo que a su decir es contrario a los *Lineamientos*.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Municipal* inició una investigación y emplazó a las partes denunciadas por la probable comisión de infracciones a los artículos 345, primer párrafo, fracciones I y II; 346 primer párrafo, fracción XII; 347, fracción VIII y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, así como por lo establecido en los *Lineamientos*.

### **3.3. Marco normativo.**

**3.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.** El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores analicen la aplicación de las normas, y éstas incidan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>12</sup> los cuales fueron modificados mediante acuerdo

---

<sup>12</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018, en fecha 28 de mayo de 2018.

**INE/CG481/2019**,<sup>13</sup> en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

---

<sup>13</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

<sup>14</sup> Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

Asimismo, el referido numeral 8 establece que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

**1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

**2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

**3.** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

**4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

**5.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá

difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.<sup>15</sup>

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.4. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021.

Políticos<sup>16</sup> y 8° apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>17</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>18</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho

---

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>17</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

<sup>18</sup> De rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>19</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>20</sup> a efecto de determinar cuáles son los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

---

<sup>19</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 y SUS ACUMULADOS**.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador: ...”



derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de

recabarlos,<sup>21</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

### **3.6. Hechos acreditados.**

**3.6.1. Calidad del denunciante.** La parte actora tiene acreditada su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, con la certificación expedida por el secretario de dicho consejo<sup>22</sup>, encontrándose legitimado para ello conforme lo dispone el artículo 362 de la *Ley electoral local*.<sup>23</sup>

**3.6.2. Calidad del denunciado.** Es un hecho notorio<sup>24</sup> que mediante el acuerdo **CGIEEG/109/2021**<sup>25</sup> aprobado en la sesión iniciada el 4 de abril por el Consejo General del *Instituto*, se aprobó el registro de las planillas de candidaturas postuladas por la *Coalición* para contender en el proceso electoral local 2020-2021, entre ellas la del ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato encabezada por el ahora *denunciado*.

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>22</sup> Foja 26.

<sup>23</sup> **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

<sup>24</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

**3.6.3. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la propaganda denunciada a través de la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter*.** Para ello, la parte actora aportó como medios de prueba las siguientes impresiones a color en su escrito de demanda:



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar —en principio— indicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

## ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

No obstante, tales probanzas se robustecen y adquieren valor probatorio pleno,<sup>26</sup> al concatenar su contenido con el escrito del 13 de mayo<sup>27</sup> suscrito por persona autorizada del *denunciado* y la *Coalición*, mediante el cual remitió al *Consejo Municipal* la documentación consistente en los expedientes de las personas menores, con lo que pretendió acreditar el consentimiento de ellas —las personas menores de edad— en la utilización de su imagen en la propaganda político electoral del ahora *denunciado*; lo que resulta suficiente para tener por acreditada su existencia, contenido, difusión y atribuibilidad.

Asimismo, la referida probanza se ve robustecida con los siguientes medios de prueba:

1. **Inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-016/2021**,<sup>28</sup> de fecha 8 de mayo, elaborada por el secretario de Órgano Desconcentrado adscrito a la *Junta Ejecutiva* y al *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, sobre los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://twitter.com/edgarcastro37>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1384991731188322304>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1385687976009551880>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386002243879591936>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386488663513526273>

2. **Inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2021**,<sup>29</sup> de fecha 16 de mayo, elaborada por el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta Ejecutiva* y al *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en el punto anterior, así como del contenido de

---

<sup>26</sup> En términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>27</sup> Foja 64 a 100.

<sup>28</sup> Fojas 51 a 60.

<sup>29</sup> Fojas 107 123.



2 videos en los que aparecían personas menores de edad; todo ello almacenado en una memoria USB aportada por la parte denunciada.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por el funcionariado electoral dotado de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que en ellos consignó.

En consecuencia, se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y su difusión a través de la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter*, los días 21, 23, 24 y 25 de abril, lo que se considera **propaganda electoral** dado que aparece la imagen y nombre del entonces candidato denunciado, el cargo popular al que aspiraba como “presidente municipal”, el logotipo de los partidos políticos que conformaban la *Coalición*, más aún que se realizaron los días 23 y 25 de abril, es decir en pleno periodo de campañas electorales<sup>30</sup> y en ella se hizo acompañar de personas menores de edad.

Evidencia de ello son las fotografías incorporadas en este mismo apartado de la resolución, lo que se hizo líneas arriba.

**3.6.4. Titularidad de la cuenta de “@edgarcastro37” de la red social *Twitter*.** Mediante el oficio CMGU/155/2021 del 11 mayo<sup>31</sup> la autoridad sustanciadora le requirió al *denunciado* y al representante de la *Coalición*, informara respecto a una serie de publicaciones realizadas a través de la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter* en la que aparecían personas menores de edad, observables en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://twitter.com/edgarcastro37>

---

<sup>30</sup> En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del 5 de abril al 2 de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>31</sup> Foja 47 a 49.

- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1384991731188322304>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1385687976009551880>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386002243879591936>
- <https://twitter.com/edgarcastro37/status/1386488663513526273>

Les solicitó que proporcionaran la documentación establecida en el artículo 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Requerimiento que se tuvo cumplido con el escrito del 13 de mayo, signado por N1-ELIMINADO 1, autorizado común del *denunciado* y del representante de la *Coalición*, al que adjuntó los expedientes que dijo le pertenecían a las personas menores de edad que supuestamente eran las que aparecían en las publicaciones denunciadas.<sup>32</sup> Por tanto, se estima razonable sostener que el perfil “@edgarcastro37” de la red social *Twitter* pertenecía al *denunciado*.

Al respecto, se debe tener en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>33</sup> que conforme al principio ontológico de la prueba<sup>34</sup>, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, es válido presumir que a

<sup>32</sup> Fojas 64 a 100.

<sup>33</sup> Tal como se advierte, entre otras, de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-2511/2020 Y SUP-RAP-80/2020 acumulado.

<sup>34</sup> Su razón esencial se advierte del criterio establecido por la jurisdicción federal ordinaria al emitir la Tesis aislada II.1o.24 K (10a.) de rubro y texto: **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**, del que se desprende que en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla; y puede ocurrir también que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2335.

ella pertenece, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido, máxime si como en el caso ocurre, el *denunciado* realiza su reconocimiento al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por la autoridad sustanciadora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado.

#### 4. DECISIÓN.

**4.1. La propaganda electoral difundida en *Twitter* es contraria al interés superior de la niñez.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>35</sup>, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>36</sup>.
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

<sup>36</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

<sup>37</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en:

- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de **las publicaciones realizadas por el denunciado** durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, es que se acredita que **tenían como propósito promocionar su candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato; es decir, se está en presencia de propaganda de tipo electoral.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo con los siguiente:

En los apartados previos quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se difundió; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el



propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8 establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña en cualquier medio de difusión, **es requisito necesario obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, **debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado consentimiento deberá ser **por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en

este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

**d) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

**e) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**

**f) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**

**g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

**h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

El contexto de referencia sirve de base para confrontarlo con los hechos materia de queja y que fueron acreditados en el asunto que nos

ocupa, por lo que se advierte que la parte denunciada, al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, señaló que contaba con la autorización de los padres de las y los menores que aparecían en la citada propaganda.

Pretendiendo acreditar esa circunstancia, adjuntó a su escrito lo que referenció como los expedientes de las personas menores de edad que supuestamente aparecían en la propaganda cuestionada.

Al ser analizada esa documental, este *Tribunal* concluye que **resulta ineficaz para demostrar la autorización de personas legitimadas respecto de las y los menores** cuya imagen aparece en la propaganda materia de queja.

Lo anterior es así, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, dentro de los expedientes aportados por la parte denunciada, no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen con las personas menores de edad que aparecen en la propaganda cuestionada y de las personas que supuestamente ejercían la patria potestad de los mismos.

Para evidenciar lo antedicho, se hace referencia a las documentales aportadas por las partes denunciadas, las que denominó como: a) “CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE MENOR DE EDAD CONSENTIMIENTO/LIBERACIÓN LEGAL DE PADRE, MADRE O TUTOR LEGAL”; b) ficha de datos y firmas y, c) “OPINIÓN DEL MENOR”.

	CARTA DE AUTORIZACIÓN	ficha de datos y firmas	OPINIÓN DEL MENOR
--	-----------------------	-------------------------	-------------------

1	Madre: N2-ELIMINADO 1	Testigos: N3-ELIMINADO 1	N4-ELIMINADO 1
	Hijo: N5-ELIMINADO 1		
2	Madre: N6-ELIMINADO 1	Testigos: N7-ELIMINADO 1	"llegible"
	Hijo: N8-ELIMINADO 1		
3	Madre: N9-ELIMINADO 1	Testigos: N10-ELIMINADO 1	N11-ELIMINADO 1
	Hija: N12-ELIMINADO 1		
4	Madre: N13-ELIMINADO 1	Testigos: N14-ELIMINADO 1	N15-ELIMINADO 1
	Hijo: N16-ELIMINADO 1		
5	Madre: N17-ELIMINADO 1	Testigos: N18-ELIMINADO 1	N19-ELIMINADO 1
	Hija: N20-ELIMINADO 1		
6	Madre: N21-ELIMINADO 1	Testigos: N22-ELIMINADO 1	N23-ELIMINADO 1
	Hija: N24-ELIMINADO 1		
7	Abuela: N25-ELIMINADO 1	Testigos: N27-ELIMINADO 1	"llegible"
	Nieta: N26-ELIMINADO 1		

De las referencias destacadas de las documentales que se analizan, se advierten solo los nombres de quienes dicen ser madres y en uno de los casos abuela de las personas menores de edad que en esos documentos se citan, mas tal relación parental no está acreditada de modo alguno, ni siquiera por el hecho de que en el documento denominado "ficha de datos y firmas" aparezca la intervención de quienes se dicen testigos de lo que ahí se señala.

Lo anterior, porque los supuestos testimonios no son el medio idóneo y eficaz para acreditar una relación parental, sino la correspondiente acta de nacimiento<sup>38</sup>, que es expedida por autoridad competente.

Si bien, en ciertos casos se pueden hacer constar hechos a través de testimonios, éstos deben estar desahogados en forma tal que provean de la mayor certeza y como mínimo requisito, es que estén identificadas plenamente las personas que los desahogan, lo que no

<sup>38</sup> Según lo establecido en los artículos 396 y 467 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ocurre en el caso, pues no se aportan siquiera documentos que revelen la identidad de cada una de ellas.

Por otro lado, tampoco se demuestra con las documentales en estudio, que las personas menores de edad que en ellas se mencionan, realmente sean quienes aparecen en la propaganda electoral materia de denuncia, pues no se advierte un vínculo entre las documentales y dicha propaganda.

Más aún, las supuestas autorizaciones estarían firmadas —en la mayoría— solo por la madre y no por ambos progenitores de la persona menor de edad, como lo exigen los *Lineamientos*, y tampoco se especifican razones para ello.

Menos efectivo resultaría que, como se advierte del último de los supuestos que se enlistan en el cuadro ilustrativo que aparece líneas arriba, sea la abuela la que pretenda otorgar el permiso para el uso de la imagen de su menor nieta en la propaganda electoral cuestionada.

En resumen, por estas razones que se revelan al confrontar las documentales en análisis con lo ordenado por los *Lineamientos*, es que las supuestas autorizaciones no pueden surtir los efectos pretendidos por las partes denunciadas, por lo que debe concluirse que no contaron con el consentimiento válido y requerido para ello.

Ello, pues los aparentes consentimientos no cumplen con la exigencia de que ambas personas que ordinariamente ejercen la patria potestad de las personas menores, es decir la madre y el padre, o en su caso quienes sean sus tutores, lo hayan otorgado, ya que en el caso solo son firmados por quienes dicen ser madres y en uno de los casos abuela, no así por el padre, sin exponer: 1) que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y 2) explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Tampoco se advierte que los supuestos consentimientos, en todos los casos, se hayan acompañado de videograbación que haga constar que a las personas menores de edad se les haya brindado la información de lo que acontecía; pues ello resulta exigible en niñas, niños y adolescentes entre 6 y 16 años, lo que tampoco está acreditado, pues en las pretendidas autorizaciones no se especifica la edad de las personas menores de edad que ahí se citan.

Incluso, no se aportan identificaciones de quienes dicen ser madres y abuela que pretenden hacer ver que dan las autorizaciones en análisis, lo que no da certeza de que realmente sean las personas legitimadas para ello.

Lo anterior se concatena, en perjuicio de los intereses de los denunciados, con el hecho de que tampoco se aportan identificaciones con fotografía de las personas menores de edad, sea de tipo escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente, precisamente para que se pudiera abonar a la certeza de que cada documento firmado se estaría refiriendo a cada persona menor que aparecen en la propaganda electoral materia de queja.

Con todo ello no se cumplen con las exigencias del artículo 8 de los *Lineamientos*, por lo que no es dable tener por debidamente otorgados los consentimientos referidos.

Así las cosas, **resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes** por el entonces candidato *denunciado* postulado por la *Coalición*, al ser el responsable de las publicaciones materia de queja.

Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera

se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Twitter* del *denunciado*.<sup>39</sup>

**4.2. Incumplimiento al deber de cuidado de la *Coalición*.** Al respecto, resulta relevante reiterar que las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Twitter* del *denunciado* y no en la red social de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, el *denunciado* fue candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por la *Coalición*, por lo que éstos tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidato.

En el caso concreto, si bien no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y niños sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su otrora candidato, ya que no obra en autos que se hayan deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al *PRI* y *PRD* responsables por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez, que se atribuye al ahora *denunciado*.

---

<sup>39</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-716/2018.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia, que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus integrantes y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.<sup>40</sup>

Además, porque al haberse desintegrado la *Coalición*, dado que cumplió su cometido, es procedente fincar responsabilidad a los partidos políticos que la configuraron, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis CXVI/2001, del rubro y texto siguientes:

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.**- La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.<sup>41</sup>

**4.3. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado del *denunciado* y del representante de la *Coalición*, objetaron la probanza técnica ofertada por el denunciante en su escrito

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021.

<sup>41</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXVI/2001>



inicial; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor probatorio que quedó establecido en la presente resolución.

## **5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

**5.1. Respecto a Edgar Castro Cerrillo.** Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad del *denunciado*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

**a) Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una serie de *tweets* a través de la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter* perteneciente al *denunciado*, en la que aparecían la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

**b) Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días 21, 23, 24 y 25 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del 30 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del 5 de abril al 2 de junio.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

**c) Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Twitter*, por lo cual y dada su naturaleza no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**II. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del presente asunto se verificó en la red social *Twitter*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

**III. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen en la imagen al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica.

**IV. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al *denunciado*, por la misma conducta.<sup>43</sup>

**V. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

---

<sup>43</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-33/2022 suscrito por la Secretaría General del Tribunal.

**VI. Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido del *denunciado* por la difusión de imágenes en las que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.<sup>44</sup>

**VII. Sanción a imponer.** El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,<sup>45</sup> se impone al ciudadano **Edgar Castro Cerrillo**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

**5.2. Respecto del PRI y PRD.** Una vez que se acreditó y demostró su responsabilidad por inobservar la conducta inadecuada de su candidato **Edgar Castro Cerrillo**, pues quedó evidenciado que asumieron una conducta pasiva y toleraron la difusión de propaganda

---

<sup>44</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

<sup>45</sup> En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

**a) Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter*.

**b) Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días 21, 23, 24 y 25 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

**c) Lugar.** La publicación que contiene la imagen de las niñas y niños fueron difundidas en la cuenta “@edgarcastro37” de la red social *Twitter* de su entonces candidato.

**II. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificaron en la red social *Twitter*, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021.

**III. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en la imagen al no haberse difuminado sus rostros o cumplir con los requisitos legales que ello implica, por lo que el *PRI* y *PRD* fueron omisos a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

**IV. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior a los citados institutos políticos, por la misma conducta.<sup>46</sup>

**V. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**VI. Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del *PRI* y *PRD* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar a cabalidad con los requisitos respectivos en los términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.<sup>47</sup>

**VII. Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

---

<sup>46</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-33/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*.

<sup>47</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

Con base en lo anterior,<sup>48</sup> se impone al **PRI** y **PRD**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no son reincidentes, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Edgar Castro Cerrillo**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes; así como a los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Edgar Castro Cerrillo**, así como a los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Notifíquese **personalmente** a **Edgar Castro Cerillo** y a los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*<sup>49</sup>; y por **estrados** a cualquier

---

<sup>48</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**

<sup>49</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, **comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**







## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.